

RESOLUCIÓN No. 00297

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 2 de Marzo de 2005 Profesionales del Grupo Flora e Industria de la Madera realizaron visita al establecimiento Empaquetar Ltda., la cual fue atendida por la señora María Valero donde se observaron los diferentes procesos que adelantan y se diligenció acta de visita de verificación No. 154 del 02 de marzo de 2005.

Con base en dicha diligencia se emitió el concepto técnico No. 3052 del 19 de abril de 2005 y posterior requerimiento EE13981 del 20 de Junio de 2005 en el que se dispone:

- Requerir al señor Felipe Child como representante de la empresa Empaquetar Ltda., ubicada en la Calle 17 No. 105 – 06 para que se asegure que el área de transformación de madera tenga cerramiento total de modo que evite la dispersión del material particulado fuera del establecimiento, para ello cuenta con un término de sesenta (60) días.

El día 23 de Septiembre de 2005 Profesionales del grupo Flora e Industria de la Madera realizaron visita al establecimiento Empaquetar Ltda., con el fin de realizar el seguimiento al requerimiento EE13981 de 2005, en constancia se diligenció acta de visita de verificación No. 451 del 23 de septiembre de 2005.

Con base en esta diligencia se emitió concepto técnico No. 8613 del 18 de octubre de 2005 en el que se concluyó que el señor Felipe Child, representante legal de la empresa Empaquetar Ltda., ubicada en la Calle 17 No. 105 – 06 no dio cumplimiento con el requerimiento EE13981 de 2005, así mismo, el aviso publicitario que posee el establecimiento no cumple con las normas específicas de la norma.

Que el día 5 de abril de 2006, mediante Auto No. 0768 se dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa Empaquetar Ltda., identificada con Nit 860.071.115-2, representada legalmente por el señor Felipe Child, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.165.753, y ubicada en la Calle 17 No. 105-06 de esta ciudad, y formular un cargo único por: *“No adecuar el área de transformación de madera, de modo que se evite la dispersión de material particulado fuera de este, violando presuntamente con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995”.*

La citada providencia fue notificada personalmente el 20 de abril de 2006.

DESCARGOS

El presunto infractor, dentro del término legal establecido, presentó ante esta Autoridad Ambiental escrito de descargos mediante oficio radicado No. 2006ER17512 del 26 de abril, manifestando entre otras cosas que el establecimiento *“... inició la fase del muro por ustedes sugeridas, el cual no se ha podido terminar porque no hemos contado con los recursos necesarios para este fin”.* Así mismo aseveró *“...El área por ustedes señalada no cuenta con maquinaria que pueda producir desechos contaminantes, ya que allí se encuentra el área de ensamble”.* Finalmente precisó que *“El lote que colinda con nosotros en dicha área se encuentra desocupando, pues el propósito de los propietarios es demolerlo, por ende, no causamos perjuicio de contaminación a ningún habitante.”*

RESOLUCIÓN No. 00297

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El día 16 de Febrero de 2009 profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna realizaron visita a la empresa Empaquetar Ltda., ubicada en la Calle 17 No. 105 – 06 la cual fue atendida por la señora Yolanda García, quien manifestó ser la encargada del establecimiento, en constancia se diligenció acta de visita de verificación No. 121 del 16 de febrero de 2009.

Con base en la visita relacionada el día 3 de Mayo de 2009 se emitió concepto técnico No. 4066 en el cual se concluyó que la empresa forestal Empaquetar Ltda., de propiedad del señor Luis Felipe Child continua incumpliendo el requerimiento EE13981 del 20 de Junio de 2005 dado que el establecimiento no cuenta con un cerramiento total que evite la dispersión de partículas al exterior.

El día 16 de Mayo de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 17 No. 105 - 06, la cual fue atendida por la señora María Valero, quien manifestó ser la asistente general de la empresa, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan. En constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 236 del 16 de mayo de 2013, generándose además concepto técnico No. 04291 del 10 de julio del mismo año, el cual precisó acerca de la situación encontrada que:

“En la dirección visitada funciona una empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector fábrica, la empresa se encuentra rodeada de establecimientos comerciales, realizan procesos de corte, cepillado y acabado de piezas en madera, para lo cual cuentan con la siguiente maquinaria: (1) una sinfín, (2) dos sierras radiales, (2) dos compresores, (2) dos planeadoras, (2) dos cepillos”

Concluyó el citado informe, frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de los procesos productivos desarrollados por la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector fábrica denominada Empaquetar Ltda., identificada con NIT 860.071.115 - 2 ubicada en la Calle 17 No. 105 – 06, y representada legalmente por el señor Felipe Child Escobar que:

“- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE13981 del 20/06/2005 en el aparte: “ En un término de sesenta (60) días calendario se asegure que el área de transformación de la madera tenga un cerramiento total de modo que se evite la dispersión de material particulado el exterior del establecimiento, conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995”.

- Dado que la empresa forestal Empaquetar Ltda., ubicada en la Calle 17 No. 105 - 06, incumplió el requerimiento EE13981 del 20/06/2005, se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – AFIM, sancionar dicha empresa con multa, la cual se calculara con los criterios establecidos mediante Memorando No. 2013IE073813 del 21/06/2013 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre .“

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los

RESOLUCIÓN No. 00297

componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el título XII de la ley 99 de 1993 "...De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso."

Que por su parte el artículo 84 de la ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva."

Que el artículo 85 *ibídem*, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas arrojadas al proceso, una vez analizados los elementos probatorios, es un hecho incontrovertible, que la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector fábrica denominada Empaquetar Ltda., identificada con NIT 860.071.115 - 2 ubicada en la Calle 17 No. 105 – 06, y representada legalmente por el señor Felipe Child Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.753, no cumplió con el requerimiento al que estaba obligado para desarrollar su actividad industrial, al no adecuar el área de transformación de madera, de modo que evitara la dispersión de material particulado fuera de este, violando presuntamente con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, prevé

"Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto."

RESOLUCIÓN No. 00297

Debe tenerse en cuenta, que la industria Empaquetar Ltda., a sabiendas de que tenía el deber legal de adecuar el área de transformación de madera, de modo que evitara la dispersión de material particulado fuera de este, de manera continua omitió el cumplimiento del requerimiento emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que es necesario analizar los argumentos expuestos por el señor Felipe Child, en calidad de representante legal de la industria Empaquetar Ltda., en el escrito de descargos presentado ante esta Entidad, resaltando que acepta categóricamente no haber realizado las adecuaciones sugeridas por esta Autoridad, hecho que posteriormente se comprobó mediante las visitas de verificación adelantadas en el citado establecimiento, por otra parte frente al argumento esbozado por el señor Felipe Child, en el que asegura no contar con maquinaria que pueda producir desechos contaminantes, este Despacho reitera que mediante visita de verificación del 16 de mayo de 2013, se evidenció que en la industria realizan procesos de corte, cepillado y acabado de piezas en madera, para lo cual cuentan con la siguiente maquinaria: (1) una sinfín, (2) dos sierras radiales, (2) dos compresores, (2) dos planeadoras, (2) dos cepillos, de tal modo que no es cierto tal argumento; finalmente frente al último punto expuesto por el señor Child, en el que asevera no causar perjuicios de contaminación a ningún habitante, esta Secretaría le hace saber que, el material particulado fino puede presentar efectos a la visibilidad, debido a sus propiedades de absorción y refracción de luz, efectos sobre la vegetación y sobre los materiales. De igual manera que las partículas penetran al organismo principalmente por la vía respiratoria y su grado de respetabilidad depende de su tamaño. Las partículas más pequeñas, < 10 mm (PM10) penetran profundamente el aparato respiratorio pudiendo alcanzar hasta los alveolos donde se depositan o pasan al torrente sanguíneo sirviendo como vehículo de transporte hacia otros tejidos de gases y otros compuestos orgánicos absorbidos en su superficie. Así mismo que las partículas disminuyen la capacidad de defensa de los macrófagos alveolares, sobresaturan la capacidad de limpieza mucociliar, se han asociado con fenómenos irritativos como: tos crónica, ronquera, síntomas respiratorios nocturnos, neumopatías, bronquitis, asma bronquial y cáncer pulmonar. Por lo que la salud pública de los transeúntes y la población colindante a la industria, se puede ver gravemente afectada.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable a la industria denominada Empaquetar Ltda., identificada con NIT 860.071.115 - 2 ubicada en la Calle 17 No. 105 – 06, y representada legalmente por el señor Felipe Child Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.753, aplicando las sanciones previstas por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual prevé lo siguiente:

“Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. *Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*

RESOLUCIÓN No. 00297

e. *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

(...)"

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción al Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984; en consecuencia se surtirá en este acto administrativo conforme al Decreto precitado.

Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, establece:

Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a. *Reincidir en la comisión de la misma falta.*
- b. *Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*
- c. *Cometer la falta para ocultar otra.*
- d. *Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.*
- e. *Infringir varias obligaciones con la misma conducta.*
- f. *Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.*

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que la industria Empaquetar Ltda., identificada con NIT 860.071.115 – 2, no se encuentra inmersa en la circunstancia agravante indicada en el literal a) toda vez que la hacer la correspondiente consulta en los sistemas de información de la entidad se encontró que no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al literal b) del artículo citado, teniendo en cuenta que la industria Empaquetar Ltda., incurrió en conductas contrarias a la norma, con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, ya que en reiteradas ocasiones se le requirió, para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental y no lo hizo, en consecuencia se considera inmerso en tal circunstancia agravante.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el c) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el literal d) del mismo artículo, cabe señalar que la industria Empaquetar Ltda., no rehuyó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, la industria Empaquetar Ltda., no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el literal e) del Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, no será aplicada.

Por último, no se demostró dentro del presente proceso que se hubiere preparado premeditadamente las infracciones ni sus modalidades, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el literal f) del decreto mencionado.

De igual forma el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, dispone:

Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

RESOLUCIÓN No. 00297

- a. *Los buenos antecedentes o conducta anterior;*
- b. *La ignorancia invencible;*
- c. *El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tiene que la industria Empaquetar Ltda., no ha sido sancionada anteriormente, ni ha sido objeto de medida ambiental por autoridad competente anterior al inicio del presente proceso, razón por lo cual la atenuante presente en el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente.

De acuerdo con la circunstancia atenuante definida en el literal b) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, no puede establecerse en la presunta infractora que su actuar se ajuste en la circunstancia atenuante por el desconocimiento de la normatividad ambiental que reglamenta el aprovechamiento forestal, por cuanto la actividad que desarrolla le impone un conocimiento previo respecto de su ejercicio, razón por la cual no es posible aplicar en este caso la circunstancia atenuante.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal c) del artículo 221 de Decreto 1594 de 1984, ya que la industria Empaquetar Ltda., no informó voluntariamente de las faltas investigadas en el presente proceso sancionatorio, ya que se tuvo conocimiento de la omisión se presentó por la visita hecha en ejercicio de la función atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Oficina de control de flora y fauna, para la evaluación, control y seguimiento ambiental a las industrias forestales.

Respecto a la atenuante descrita en el literal d) se observa que la industria Empaquetar Ltda., no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

Este despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por parte de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector fábrica denominada Empaquetar Ltda., identificada con NIT 860.071.115 - 2 ubicada en la Calle 17 No. 105 – 06 de esta ciudad, y representada legalmente por el señor Felipe Child Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.753, por lo que se le declarará responsable del cargo formulado mediante Auto No. 0768 de 2006, al no adecuar el área de transformación de madera, de modo que evitara la dispersión de material particulado fuera de este, violando presuntamente con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, y teniendo en cuenta que se encuentra inmersa en las circunstancias agravantes y atenuantes contenidas en el numeral b) y a) de los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984 respectivamente, por lo que no se modificara la sanción a imponer, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá conforme a lo sugerido mediante Concepto Técnico No. 04291 del 10 de julio de 2013 (Ver folios 30-33), y aplicando los criterios establecidos mediante Memorando No. 2013IE073813 del 21 de junio de 2013 (Ver folios 34-46), de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, multa consistente en seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.537.000).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

RESOLUCIÓN No. 00297

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, “Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.”

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector fábrica denominada Empaquetar Ltda., identificada con NIT 860.071.115 - 2 ubicada en la Calle 17 No. 105 – 06 de esta ciudad, y representada legalmente por el señor Felipe Child Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.753, del cargo formulado a través del Auto N° 0768 de 2006, al no adecuar el área de transformación de madera, de modo que evitara la dispersión de material particulado fuera de este, violando presuntamente con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector fábrica denominada Empaquetar Ltda., identificada con NIT 860.071.115 - 2 ubicada en la Calle 17 No. 105 – 06 de esta ciudad, y representada legalmente por el señor Felipe Child Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.753, sanción consistente en MULTA de seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.537.000).

PARÁGRÁFO PRIMERO: La multa deberá ser consignada en el SUPERCARDE de la Carrera 30 con Calle 26, Dirección Distrital de Tesorería en la ventanilla No. 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al fondo cuenta PGA, bajo el Código M-05-550 “Otras multas”, formato de recaudo que debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuya copia debe ser remitida con destino al expediente DM-08-05-1915.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La multa impuesta deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, su omisión en los términos y cuantía señalados dará lugar a cobro coactivo, para lo cual el presente Acto prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente DM-08-05-1915, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Felipe Child Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.753, a quien se puede ubicar en la Calle 17 No. 105 – 06 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00297

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de enero del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-05-1915
Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/12/2013
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/01/2014
Nubia Esperanza Avila Moreno	C.C: 41763525	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1358 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/01/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------